EXTRA

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO

ESTADO

LIBRE

CONSTITUCIONAL DEL

SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO XCV

OAXACA DE JUÁREZ, OAX, NOVIEMBRE 28 DEL AÑO 2013.

EXTRA -

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

SUMARIO

LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

2 EXTRA

JUEVES 28 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2013



GOBIERNO CONSTITUCIONAL ESTADO DE OAXACA

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO 2058

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMAN, las fracciones IX y XVII; del artículo 2; el artículo 3; el artículo 37; el artículo 38 y su inciso b; las fracciones I, II, III, del artículo 39; el artículo 40; el articulo 41; 61; y el articulo Quinto Transitorio; se ADICIONA, una fracción al articulo 39; y se DEROGAN, la fracción III del artículo 2; los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, inciso b, del articulo 37, la fracción IV del articulo 39, de la Ley de Coordinación para el Desarrollo Metropolitano Sustentable del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

III. Se deroga.

IX. Coordinador Municipal.- Se refiere al Coordinador de los presidentes municipales integrantes del Consejo Directivo del Instituto Metropolitano de Planeación para el Desarrollo Sustentable.

XVII. Instituto. Se refiere al Instituto Metropolitano de Planeación para el Desarrollo Sustentable, Organismo Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con Participación de la Sociedad Civil, integrado por un Consejo Directivo, una Dirección General, una Dirección Técnica y un Consejo Honorario de Participación Ciudadana, responsable de la planeación de la Zona Metropolitana.

ARTÍCULO 3.- El Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, al aceptar la delimitación que emita el Grupo Interdisciplinario integrado por la Secretaría de Desarrollo Social, el Consejo Nacional de Población y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía de la constitución de Zona Metropolitana que involucre jurisdicciones del territorio del Estado, emitirá la declaratoria que incorpore a los municipios involucrados en la jurisdicción territorial de la Zona Metropolitana correspondiente.

CAPITULO IV

DEL CONSEJO PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO

ARTÍCULO 13 - Se deroga. ARTÍCULO 14.- Se deroga. ARTICULO 15.- Se deroga. ARTÍCULO 16.- Se deroga. ARTÍCULO 17.- Se deroga. ARTÍCULO 18.- Se deroga. ARTÍCULO 19.- Se deroga. ARTÍCULO 20.- Se deroga. ARTÍCULO 21.- Se deroga.

CAPÍTULO V **DEL FIDEICOMISO Y SUS COMITES**

ARTÍCULO 22.- Se deroga.

ARTÍCULO 37.- El Instituto Metropolitano de Planeación para el Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca, es un Organismo Descentralizado, con participación ciudadana, dotado de personalidad jurídica, autonomía de gestión y patrimonio propios, que ejerce funciones de planeación integral en las jurisdicciones definidas y declaradas Zonas Metropolitanas del Estado de Oaxaca.

El patrimonio del Instituto se constituirà por:

b) Se deroga. c) d) e) ... f) ... g) ...

ARTÍCULO 38.- El Instituto Metropolitano de Planeación para el Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca, es el organismo especializado interdisciplinario encargado de realizar los estudios para las Declaratorias de las Zonas Metropolitanas, de complementar, coordinar y auxiliar a los Municipios de la Zona en sus funciones técnicas, realizando análisis, resolución de

la planeación y el desarrollo de todos los proyectos de la Agenda Metropolitana para presentar ante el consejo para su correspondiente ejecución; dará seguirniento y evaluará los programas, proyectos, acciones y obras de la Zona Metropolitana; es la instancia de promoción y concertación, entre los sectores interesados, de acciones metropolitanas a mediano y largo plazo; cumpliendo las Reglas de Operación del Fondo Metropolitano, recibirá recursos económicos de dicho Fondo Metropolitano en un veinticinco por ciento de su totalidad; y estará integrado por:

	Un Director Técnico.	quien será	el titular	del Instituto	y su rep	presentante	jurídico	y, un
c)								
d)								
e)								
f)	***							

ARTÍCULO 39.- El Consejo Directivo se integrará por los titulares o representantes debidamente acreditados de las siguientes instancias y tendrán voz y voto en las asambleas

1. Un Presidente, que será el Secretario de Finanzas, con voz y voto de calidad en caso de

II. Un Secretario Técnico, que será el Director General del Instituto Metropolitano de Planeación para el Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca con voz.

III. Los Presidentes Municipales de los Municipios integrados en la Zona Metropolitana con voz y voto; su Coordinador Municipal será el Presidente del Municipio Central de la Zona Metropolitana

IV Se deroga	3 .				
V					
VI ' -	•		15.		
VII					

VIII. Un Comisario, que será el Titular de la Secretaría de la Contratoria del Gubierno del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 40.- El Director General deberá ser un profesionista especializado en Urbanismo. Desarrollo Urbano o áreas afines a la Planeación, preferentemente, debiendo acreditarlo con título, cédula profesional o experiencia probada, contar como mínimo con diez años de experiencia en la materia, ser mexicano y vecino del Estado con permanencia de los últimos cinco años; será nombrado por el Titular del Ejecutivo del Estado. Para el desarrollo de sus funciones contará con un Comité Técnico del Instituto.

ARTÍCULO 41.- El Comité Técnico del Instituto se integrará por especialistas de diversas disciplinas de acuerdo al Reglamento del Instituto y su función será la de realizar los trabajos necesarios para conformar la Agenda Metropolitana.

ARTÍCULO 61.- El ocultamiento, omisión y negación de información, será sancionado en terminos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO.- El Instituto Metropolitano de Planeación para el Desarrollo Sustentable a partir de su constitución, se establece como Organismo Descentralizado del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periodico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El Instituto Metropolitano de Planeación para el Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca, a partir de su constitución, se establece como Organismo Descentralizado sectorizado a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca:

TERCERO.- Se exhorta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que en un plazo no mayor de treinta días naturales, nombre al Director General del Instituto Metropolitano de Planeación para el Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca

drá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jaipan, Centro, Oaxaca a 25 de septiembre de 2013.

INOCENTE

DIP. CLARIVEL CONSTANZA RIVERA CASTILLO SECRETARIA.

A-GAROTA GARCIA

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Cento, Oza,, a 28 de noviembre del 2013. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO:

LIC GABINO CUE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 28 de noviembre del 2013.
EL SECRETARIO GENEBAL DE GOBJERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Al C. . .

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto Nº 2058, con el que la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reforma las fracciones IX y XVII de artículo 2; artículo 3; artículo 37; artículo 38 y su inciso b) las fracciones I, II, III del artículo 39; artículo 40; artículo 41; artículo 61 y artículo Quinto Transitorio; adiciona una facción al artículo 39; y deroga la fracción III del artículo 2; los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, inciso b) del artículo 37; y fracción IV del artículo 39 de la Ley de Coordinación para el Desarrollo Metropolitano Sustentable del Estado de Oaxaca.



LIC. GABINO CUE MONTEAGUIDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2066

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL ESTADO DE OAXACA

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY

CAPÍTULO I DE LOS ALCANCES Y CONCEPTOS DE LA LEY

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en todo el Estado; reglamentaria del artículo 4 y del artículo 8 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tiene por objeto establecer el conjunto de medidas jurídicas, administrativas, sociales y económicas en beneficio de las victimas, que permitan hacer efectivo el goce y ejercicio de sus derechos a la verdad, la justicia y a la reparación integral, de modo que se reconozca su condición a través de acciones que las dignifiquen, tendentes a la recuperación de sus derechos constitucionales, promoviendo la igualdad de oportunidades y la eliminación de cualquier forma de discriminación.

En las leyes y normas que protejan a las víctimas, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.

La presente Ley obliga al Gobierno del Estado, a los gobiernos municipales, en sus respectivas competencias, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

Artículo 2.- La presente Ley regula la atención, asistencia, protección y reparación integral a favor de las victimas, para que éstas accedan a los derechos establecidos en la presente.

Artículo 3.- Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y a Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderán por víctimas:

- a) Directas, aquellas personas que individual o colectivamente, hayan sufrido directamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos.
- b) Indirectas, los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa.
- c) Potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

Este mismo caracter lo tienen los grupos, por los hechos que la ley señale como delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que su objeto se vincule con aquellos.

Artículo 5.- La calidad de victimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley; es independiente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al autor o responsable del delito; de cualquier relación de parentesco que exista con él; o cualquier procedimiento de carácter judicial o administrativo. Por tanto, las victimas gozarán sin distinción alguna, de las mismas garantias, beneficios, derechos, atención, asistencia, protección y demás que esta Ley señale, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales sobre la materia y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- Ajustes razonables. Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales:
- Asesor Jurídico. Al profesional del derecho encargado de brindar atención y asesoria legal a las víctimas;
- III. Asesor Victimológico. El profesional encargado de brindar atención especializada en forma directa y personalizada a la víctima, es el responsable de investigar la repercusión del hecho delictivo para intervenir de forma interdisciplinaria en el ámbito psicológico, biológico, jurídico y sociológico, tiene como objetivo el acompañar a las víctimas en la recuperación de su proyecto de vida evitando la revictimización, al favorecer su empoderamiento y haciendo valer sus derechos ante las autoridades;
- IV. Asistencia. Al conjunto de medidas y políticas públicas de orden jurídico, económico, social, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia de los derechos de las víctimas; así como, brindarles condiciones para llevar una vida digna y promover su incorporación a la vida social y económica;
- V. Atención. La acción de dar información, orientación y canalización médica, juridica y psicosocial a la víctima, con el propósito de facilitar el ejercicio de sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral;
- VI. Atención Victimológica. El conjunto de medidas, programas y recursos necesarios, encaminados a disminuir el impacto ocasionado a la victima por un hecho victimizante;
- VII. Constitución General: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VIII. Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,
- IX. Consejo. Al Consejo de Participación;
- X. Fondo. El Fondo de Apoyo y Auxilio de las victimas;
- XI. Hecho victimizante. Acto u omisión que causa daño físico, económico, social o moral derivado de la comisión de un delito o violación de derechos humanos:
- XII. Ley. La Ley de Atención, Asistencia y Protección a las Víctimas del Estado de Oaxaca:
- XIII. Procuraduría. La Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca;
- XIV. Protección. El auxilio y apoyo que se brinde, para garantizar la seguridad de la victima por parte de las autoridades obligadas de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación aplicable en la materia.